



SE SUSCRIBEN En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID.... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso. El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 25 del corriente, para el besamanos general que debe verificarse en el Real Sitio de San Ildefonso, con el plausible motivo de la declaración de su feliz embarazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), con presencia de los expuestos por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotación del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional: Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un Ayudante de tercera clase: Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito a V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Art. 5.º El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del Capitán general de Marina del departamento de Cádiz, en la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen sentar plaza de marineros deberán reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los naturales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los expresados pelotones. Del servicio, obligaciones y dependencia. Art. 6.º Es esencialmente marinerero el servicio que los pelotones de mar están obligados a prestar, debiendo, no obstante, estar desempeñados por el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados a perseguir los carburos rifidos.

Art. 11.º Todos los individuos de tropa de dichos pelotones recibirán una ración diaria de bastimento, y doble los primeros patrones. Art. 12.º La Administración militar abonará las camas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coyo los que desempeñen servicio a bordo del buque del Estado y de los contratados para transportes. Art. 13.º La fuerza de los expresados pelotones tendrá derecho a hospitalidades como los individuos del ejército.

y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos no sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situación tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos más de dos meses, exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista, tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa Dirección general, el Brigadier Secretario D. Tomas Cervino y Sigüenza.»

- RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO Caballería. 41 Julio 1859. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo dos meses de Real licencia para Francia al Coronel de caballería D. Jacobo de la Pezuela. Art. 15.º La elección y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo, sin embargo, para la provision de las vacantes que ocurran, recomendarlos el correspondiente jefe de plaza, al que reconocimiento tuvo mérito para optar á ella. Art. 16.º Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan. Art. 17.º Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rige en el ejército. Del vestuario. Art. 18.º Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marinería en los guarda-costas, rotulado con el número del peloton ó del buque á que pertenecen. Una chaqueta de paño y pantalón de segunda clase que rigieren en el ejército activo. El Capitán general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Table with columns: Número, Peloton, Sueldo individual, Gratificaciones, Total de sueldos, Total general. Includes sections for PELOTON DE MELILLA, PELOTON DE CHAFARINAS, PELOTON DEL PEÑON, PELOTON DE ALHUCEMAS, and UN FALCUCO PARA COMISIONES.

Art. 19.º Será de cuenta del individuo la reparación del calzado, ropa interior, camisetas y pantalones de verano, que presentará mensualmente en revista á los Gobernadores en buen y mediano uso en la proporción siguiente: tres camisetas, dos camisetas de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, faja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal. Art. 20.º El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen, fijándose definitivamente desde esta fecha por la Capitanía general, que tomará informes de los Gobernadores, los cuales á su vez los adquiriran de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los modelos que el Capitán general apruebe y fije para que la uniformidad sea completa. No podrá procederse á construccion alguna que no lleve la aprobacion del Director de estos pelotones. De la instruccion, armamento y municiones. Art. 21.º La instruccion en ámbos conceptos de marineros y artilleros será dirigida por la Capitanía general de Granada, toda vez que la práctica ha demostrado que fácilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infantería y artillería para adiestrar á los marineros en su ejercicio. Art. 22.º El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que están fijados para el ejército. La reparacion y entretenimiento por uso justificado ó en funcion de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de Enero de 1856. Disposiciones generales. El Capitán general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y más pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento. Madrid 9 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell. Número 43.—Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modificase la regla 41 de la Real orden de 40 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales. Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Jefes

